



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, D. C., 16 JUL. 2020

Proceso No. 2020-00029-2

Recurso de Queja

Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **QUEJA** formulado por el extremo actor en contra del auto fechado 5 de diciembre de 2019 mediante el cual el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA** rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado respecto del proveído donde se abstuvo dicha autoridad judicial de aplicar los efectos de la confesión ficta derivadas de la inasistencia del señor CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, citado a absolver interrogatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme en resumen, que la providencia adiada 13 de septiembre de 2019 si es susceptible de apelación atendiendo lo prescrito por el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 3°, pues el juzgado de conocimiento negó negando la práctica de una prueba consistente en el interrogatorio de parte al señor CARLOS ALBERTO POLO MEDINA en representación de la sociedad TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S. y en consecuencia negó los efectos de la confesión ficta por la inasistencia del convocado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de Primera Instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente (art. 352 del C.G.P.).

Su procedencia, supone de entrada dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas por el artículo 353 Idem; valga decir, el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio que se le expida copia de las piezas procesales conducentes; suministrar oportunamente las expensas necesarias para su compulsación, retirarlas y formular el recurso dentro de los términos que establece la ley «con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado», para luego sí establecer, si dicha providencia goza del beneficio de alzada.

Respecto a tales presupuestos, en este caso no hay reparo alguno que hacer, por lo que el despacho entra a verificar si en efecto el auto censurado es o no susceptible de apelación, entendiéndose que para la procedencia de este tipo de recursos rige el principio de especificidad, lo que quiere decir que, sólo aquellas decisiones señaladas explícitamente en el ordenamiento procesal civil, como sujeto del mismo, pueden ser revisadas por esta vía, recordando que el principio de la doble instancia, no es absoluto.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación fue invocado contra el auto mediante el cual se abstuvo el juzgado de instancia de aplicar los efectos de la confesión ficta derivadas de la inasistencia del señor CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, citado a absolver interrogatorio, el cual si se revisa el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, se encuentra que no se enfila en ninguno de los allí dispuestos o en norma especial, razón por la cual evidentemente se encuentra bien negada la alzada.

Aunado a ello, es preciso señalar que el citado precepto describe taxativamente los casos en los cuales es aplicable el mismo, resultando evidente que la decisión adoptada por el *a-quo* y que es objeto de censura no se halla dentro de las circunstancias allí plasmadas y no se contempla la posibilidad de dar trámite a la mentada apelación, pues en ninguno de sus apartes hace siquiera alusión a dicho procedimiento. Con todo, téngase en cuenta que en la providencia emanada por el *a-quo* en septiembre 13 de 2019 no se está negando el decreto de prueba alguna la mentada decisión tiene que ver única y exclusivamente con no dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 205 del C.G.P., situación totalmente diferente a esta.

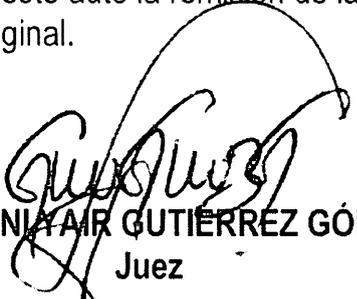
En este orden, como el auto objeto de análisis no es de aquellos que se encuentren privilegiados con la doble instancia, se impone declarar bien denegado el recurso, y en consecuencia ordenar que las presentes diligencias se remitan al Juzgado de conocimiento para que formen parte del expediente y se sirva continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN que la parte actora interpuso en contra del auto calendarado 5 de diciembre de 2019, objeto de análisis en esta providencia, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Disponer en firme este auto la remisión de las copias al *a-quo* para que formen parte del expediente original.

NOTIFÍQUESE


GIOVANNIA AIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRÁ

May 17 JUL. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____